

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00112- 00
DEMANDANTE:	MARIA NELLY RODRIGUEZ HERREÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por María Nelly Rodríguez Herreño en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, María Nelly Rodríguez Herreño promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que mediante Resolución No. 35788 del 8 de agosto de 2008, el ISS reconoció la pensión de vejez a favor del señor Carlos Arturo Ramírez Loaiza en cuantía de \$1.016.274 efectiva a partir del 29 de mayo de 2009, modificada mediante Resolución 021110 del 21 de mayo de 2009, en cuantía de \$1.205.275.

Mencionó que Colpensiones mediante Resolución GNR 241733 del 27 de septiembre de 2013, ordenó reliquidar la pensión del señor Carlos Arturo Loaiza Ramírez, reliquidada mediante Resolución GNR 312139 del 24 de octubre de 2009, por la suma de \$1.234.503.

Señaló que Colpensiones mediante Resolución 166195 del 23 de junio de 2018, reconoció a favor de la accionante en calidad de compañera permanente el pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Arturo Loaiza Ramírez, hecho ocurrido el 22 de abril de 2018.

Adujo que Colpensiones mediante Resolución SUB 238490 de 10 de septiembre de 2018, negó el reconocimiento de una sustitución pensional indicando que después de realizar la respectiva investigación administrativa no acreditó la calidad de beneficiaria bajo los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Que el 18 de octubre de 2018, Colpensiones notificó por aviso la Resolución SUB 238490 del 10 de septiembre de 2018, la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora Odilia Arango de Loaiza el día 26 de octubre de 2018.

Refirió que Colpensiones con el fin de aclarar la titularidad del derecho de sustitución pensional y el posible pago a herederos ordenó practicar la prueba denominada investigación administrativa de convivencia, en aplicación al concepto jurídico BZ_2015_5672865 del 25 de junio de 2015, suscrito por la Vicepresidencia Jurídica de Prestaciones y Beneficios, que indicó:”

“Es el proceso interno mediante el cual se somete a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”

Señaló que el informe técnico de investigación COLCO -120468, no puede ser tenido en cuenta como prueba porque fue efectuado por una persona que no tiene el criterio profesional ni la pericia para llevar a cabo una labor tan delicada y de tanta importancia. Que la persona debe hacer las veces de un perito para

que la prueba (informe técnico de investigación) tenga objetividad y la confiabilidad para aclarar los puntos que necesiten ser verificados.

Que la persona que llevo a cabo la entrevista carece del conocimiento toda vez que en dicho informe hace mención a unos *“métodos y técnicas de investigación que se llevaran a cabo con la entrevista”*, pero no el método de la entrevista. Además, confunde nombre y apellido y agrega un apellido que no corresponde a beneficiario 1 Odilia Arango de Loaiza, no se percató de preguntar la edad, mencionándola a ella como la solicitante. Cuando se supone que quien lo solicitó, fue Colpensiones y no la señora Odilia como lo refiere la persona que realizó la entrevista.

Refirió que en el Informe Técnico de Investigación al parecer se evidencio la falta de capacidad técnica y/o científica que posee el entrevistador; ya que es este quien responde por las entrevistadas y utiliza sus propias deducciones así:

*“Beneficiaria 1: “tenía una relación con otra mujer “
Beneficiaria 2: “sostenía una relación con otra mujer”*

Manifestó que en las entrevistas se evidenció:

“Preguntas inductivas con el propósito de sugerir la respuesta, como en la entrevista a la señora Elsa María Cachar: el entrevistador la está induciendo e indicando de antemano que existió una relación “Se le preguntó si en algún momento de la relación se separaron” e indicó que el señor Carlos se quedaba un buen tiempo donde la otra señora que tenía, pero no evidenció separación como tal con la señora Odilia”.

*Luz Edith Mejía, “afirmó que el señor Carlos se fue de la casa por mucho tiempo, sin embargo, regresó hace 2 años”, el entrevistador no profundizó y tampoco indagó si, ese regresó había sido a frecuentarla o a vivir.
Rigoberto Campo, “indico conocer y confirmó que se habían separado de cuerpos” ¿cómo sabía el vecino que estaban separados de cuerpos, si él no vivía con ellos?, y el entrevistador no profundizó respecto a esa respuesta.
Por otro lado, también se puede inferir que el entrevistador es una persona descuidada que poco le interesa la seriedad de su trabajo y aspectos tan importantes y relevantes como es apellido y nombre”*

Que se puede evidenciar la carencia de los conocimientos técnicos, científicos y la idoneidad suficiente para adelantar este tipo de entrevista; por medio de la cual desligan el vínculo existente que por naturaleza jurídica se encuentra establecido en la ley, como lo es la unión marital de hecho, refiriéndose a éste como una *“unión sentimental”* además, la ortografía, mala redacción,

desconocimiento de quien fue el solicitante de la investigación administrativa, entre otros, son motivos que demuestran la falta de conocimiento por parte del entrevistador.

Agregó también la falta de concordancia en aspectos tan relevantes y que podrían ser equivoco para la entidad que negó el derecho de la accionante ya que dicho informe puede ser objeto de modificación por el entrevistador a su libre albedrio o confundirlas induciendo a error a la entidad.

Manifestó que es notoria la falta de investigación puesto que el entrevistador no indagó en muchos aspectos de fondo sobre los cuales se pudiera inferir que los argumentos esgrimidos en el informe técnico de investigación sean válidos, certeros, para que la Entidad profiriera una decisión de fondo negando un derecho, más aún cuando de lo expresado en el informe no se registra evidencia de haber existido grabación de dicha entrevista o que por lo menos la señora María Nelly Rodríguez hubiere conocido y consentido en ello.

Informó que con relación a los parientes que nunca están o estuvieron de acuerdo con la relación entre el señor Carlos Loaiza y la señora María Nelly Rodríguez Herreño; declararían de manera favorable o dirían lo que fuera verdad, toda vez que no se les toma juramento de lo declarado por tanto no habría consecuencia en si las manifestaciones son falsas, y tampoco están en la obligación de declarar contra sus parientes.

Finalmente adujo que no existe audio de la entrevista efectuada a la señora María Nelly en la que se pueda corroborar que las respuestas plasmadas en el informe técnico de investigación COLCO-120468, que fue presentada a la Entidad que negó la pensión de sobreviviente del señor Carlos Arturo Loaiza, basados en una entrevista carente de factores relevantes mencionados anteriormente, para tomar tan importante decisión. Otro aspecto relevante, es la separación, que puede ser de hecho o judicial, pero lo que se debe tener en cuenta es que ninguna de las dos rompe o disuelve el vínculo. Aspecto que la Entidad no tiene en cuenta al momento de denegar la pensión y desconocer el derecho de la señora María Nelly Rodríguez de Herreño.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Informe técnico de investigación COLCO – 120468 Cosinte RM de fecha 29 de agosto de 2018.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales de la entidad realizó un recuento de las actuaciones surtidas y actos administrativos expedidos con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Carlos Arturo Loaiza Ramírez y el trámite pensional de sustitución de pensión realizado por las señoras María Nelly Rodríguez de Herreño y Odilia Arango de Loaiza.

Refirió que la entidad no trasgredió los derechos señalados por la accionante, por lo que la entidad ha actuado conforme a los mandatos legales aplicables para el caso y que de igual manera la actora cuenta con un mecanismo judicial idóneo para buscar satisfacer las pretensiones presentadas en la acción de tutela.

En relación a la protección al patrimonio público normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que *“la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”*

Que el concepto de patrimonio público *“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público *“implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.”*

Señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: *“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”*.

Que a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico.

Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que:

“debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público”

Que, mencionada la anterior jurisprudencia, el trámite alegado por la accionante en la acción de tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración

del patrimonio público como un derecho colectivo y, ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

¿La acción de tutela promovida es procedente para efectos de determinar la eventual vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante dentro de un procedimiento administrativo?

Para resolver el problema jurídico planteado y sustentar la tesis del Despacho y por efectos metodológicos de esta decisión se abordarán los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) Del debido proceso administrativo; iii), subsidiariedad de la tutela y; iv) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

5.5. Subsidiariedad de la tutela

Lo primero que se debe decir, es que a la acción de tutela se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y **subsidiaria**, porque según lo dispone el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, “...salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, sostuvo que:⁵

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

6. Caso en concreto

La acción de tutela fue presentada por la señora María Nelly Rodríguez de Herreño por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, debido a que considera que la expedición de la Resolución SUB 348949 del 20 de diciembre de 2019, que revocó la Resolución 166195 que reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del

⁵ Corte Constitucional, en Sentencia de T-480 del 13 de junio de 2011, MP Luis Ernesto Varga Silva

señor Carlos Arturo Loaiza Ramírez deviene de un acto administrativo expedido de manera irregular.

En el caso bajo estudio se entrará a analizar si dentro de la actuación administrativa que adelantó Colpensiones se presentó una trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la actora debido a que dentro del escrito de tutela manifestó que la Resolución que negó la sustitución pensional se expidió teniendo en cuenta *“INFORME TECNICO DE INVESTIGACION de fecha miércoles 29 de agosto de 2018, emanado del Consorcio COSINTE – RM, es improcedente como medio probatorio ya que resulta absolutamente difícil e imposible cotejar que lo escrito en el informe técnico en mención corresponda con la declaración, puesto que COSINTE carece de grabación de la entrevista, como medio de prueba donde se pueda realizar el cotejo de voz de María Nelly Rodríguez de Herreño como hablante”*.

Dentro de la contestación de la acción de tutela por parte de Colpensiones se allegó la Resolución SUB 234560 del 30 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – recurso de reposición)”*. La anterior Resolución resuelve el recurso de reposición que interpuso la señora Odilia Arango de Loaiza en contra de la Resolución 175563 que le negó la sustitución pensional.

Dicha Resolución señaló: (se transcribe el contenido):

“Que mediante Resolución 35788 del 8 de agosto de 2008 el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL - ISS reconoció una Pensión de Vejez favor del señor LOAIZA RAMIREZ CARLOS ARTURO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10,215,638, en cuantía de \$1.016.274 efectiva a partir del 29 de mayo de 2009, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,714,408.

Que mediante Resolución SUB 166195 de 23 de junio de 2018 Colpensiones efectuó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor LOAIZA RAMIREZ CARLOS ARTURO, ocurrido el 22 de abril de 2018, en un 100% a favor de RODRIGUEZ DE HERREÑO MARIA NELLY identificada con cédula de ciudadanía No.41715631, en calidad de compañera permanente en cuantía de \$1.714.408 efectiva a partir del 1 de junio de 2018.

Que mediante Resolución SUB 238490 de 10 de septiembre de 2018 Colpensiones negó el reconocimiento de una Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor LOAIZA RAMIREZ CARLOS ARTURO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No.10,215,638, ocurrido el 22 de abril de 2018, solicitado por ARANGO DE LOAIZA ODILA identificada con cédula de

ciudadanía No. 21892672, en calidad de Cónyuge Sobreviviente indicando que después de realizar la respectiva Investigación Administrativa no acreditó la calidad de beneficiaria bajo los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 De 1993.

Que mediante Auto de Prueba APSUB 2956 de 13 de septiembre de 2018 Colpensiones comunicó a las señoras ARANGO DE LOAIZA ODILA identificada con CCNo.21892672, en calidad de Cónyuge Sobreviviente, RODRIGUEZ DE HERREÑO MARIA NELLY identificada con CCNo.41715631, en calidad de compañera permanente, indicando que el cuaderno administrativo sería remitido a Intervención del Oficial de Cumplimiento de conformidad con la Resolución 555 de 2015 expedida por Colpensiones.

Que mediante Resolución SUB 326009 del 18 de diciembre de 2018, Colpensiones desato recurso de Reposición interpuesto por la señora ARANGO DE LOAIZA ODILA identificada con cédula de ciudadanía No. 21892672 confirmando en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo SUB 238490 de 10 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución DIR 22013 del 24 de diciembre de 2018, Colpensiones resolvió recurso de Apelación interpuesto por la señora por la señora ARANGO DE LOAIZA ODILA identificada con cédula de ciudadanía No. 21892672 en contra de la Resolución SUB 238490 del 10 de septiembre de 2018, en el sentido no acceder a la solicitud elevada por la señora ARANGO DE LOAIZA ODILIA identificada con cédula ciudadanía No. 21892672.

Que mediante la Resolución SUB 286791 del 17 de octubre de 2019 no se accede a la solicitud de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora ARANGO DE LOAIZA ODILIA identificada con cédula de ciudadanía No. 21892672

Que con la resolución SUB 737 del 03 de enero de 2020, COLPENSIONES informó que el valor girado a favor de la señora RODRIGUEZ DE HERREÑO MARIA NELLY identificada con cédula de ciudadanía No.41715631, a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud, con ocasión del reconocimiento de la Sustitución Pensional, asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$40.194.636), respecto del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 al 30 de diciembre de 2019, a la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES.

Que mediante Resolución SUB 74239 del 17 de marzo de 2020, COLPENSIONES en sede de reposición resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución SUB. 348949 del 20 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución DPE 5333 del 3 de abril de 2020 COLPENSIONES resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 348949 de 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordenó revocar la resolución SUB 166195 de 23 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció una Sustitución Pensional a favor de la señora RODRIGUEZ DE HERREÑO MARIA NELLY identificada con cédula de ciudadanía No.41715631, con base en el Auto de Cierre No. 2014 del 29 de noviembre de 2019, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 450-18 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 de 2015.

Que mediante Resolución SUB 175363 del 18 de agosto de 2020, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LOAIZA RAMIREZ CARLOS ARTURO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 10,215,638 a la señora ARANGO DE LOAIZA ODILA identificada con cédula de ciudadanía No. 21892672, toda vez que no cumple los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que la Resolución 175363 del 18 de agosto de 2020 se notificó el día 17 de septiembre de 2020, y la señora ARANGO DE LOAIZA ODILA ya identificada,

previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 2 de octubre de 2020 mediante radicado No. 2020_9923430 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

“PRINCIPALES

1. REVÓQUESE parcialmente la resolución SUB_175363 del 18 de agosto de 2020 proferida por COLPENSIONES, y por consiguiente:

2. RECONÓZCASEME como la única beneficiaria de la sustitución pensional del causante a partir de la fecha del deceso.

3. PÁGUEME el retroactivo pensional desde la fecha del deceso.

4. PAGUEME la indexación de la primera mesada.

5. PAGUEME los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

SUBSIDIARIAS

1. Allégume copia íntegra digital del expediente pensional del causante

2. Allégume copia íntegra digital de las solicitudes prestacionales que hizo cualquier otra persona diferente a mí.

3. Allégume copia íntegra digital de la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL N° 450-18.

4. Allégume copia íntegra digital del informe técnico administrativo N° COLCO 120468 entre el 29 de agosto al 10 de septiembre de 2018.”

Ahora bien, a la accionante se le reconoció la sustitución pensional mediante Resolución 166195 del 23 de junio de 2018.

Mediante auto APSUB 2956 del 13 de septiembre de 2018, Colpensiones informó a la actora que el expediente administrativo sería remitido a Intervención del Oficial de Cumplimiento de conformidad con la Resolución 555 de 2015 expedida por la accionada.

Mediante Resolución SUB 737 del 3 de enero de 2020, Colpensiones informó a la actora los valores girados desde el momento del reconocimiento de la sustitución pensional.

Mediante Resolución 348949 ordenó revocar la Resolución 166195 que le reconoció la sustitución pensional a la señora María Nelly Rodríguez de Herreño.

Mediante Resolución SUB del 17 de marzo de 2020, Colpensiones en sede de reposición resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 348949.

Finalmente, mediante Resolución DPE 5333 Colpensiones resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución 348949.

De la anterior revisión se puede concluir que todas y cada una de las actuaciones adelantadas por Colpensiones fueron de conocimiento de la accionante, tanto es así, que tuvo la oportunidad de interponer los recursos que le procedían a cada uno de los actos administrativos proferidos dentro del trámite pensional.

Razón por la cual hasta ahora no se vislumbra quebrantamiento alguno de los derechos fundamentales invocados por la señora María Nelly Rodríguez de Herreño. Lo anterior frente al acto administrativo SUB 348949, que revocó la Resolución 166195 que reconoció la sustitución pensional y en sede de apelación mediante Resolución DPE 5333 confirmó el acto administrativo 348949.

Frente a lo anterior considera el Despacho, que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a distintas vías procesales ordinarias para controvertir el acto que en su sentir no son favorables a sus intereses o para solicitar su nulidad si considera que se expidió en forma irregular.

En efecto, si contra la decisión proferida por Colpensiones se alega i) que se expidió de forma irregular, ii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o iii) mediante falsa motivación, bien puede acudirse a las vías judiciales ordinarias, demandando su contenido y acudiendo si es necesario, a la protección cautelar respectiva, pero al interior de dichas actuaciones.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que

esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios.

Y en este punto, el Despacho reitera que la accionante cuenta con los mecanismos procesales ordinarios previstos por el legislador a los que puede acudir en el entendido que por el simple hecho que su trámite no es el mismo al de un proceso de tutela, donde además de flexibilizarse nociones procesales, su duración es de diez (10) días, razón por la cual, se requiere un esfuerzo probatorio importante que indique tal circunstancia, afirmación que bien puede extenderse a las acciones judiciales.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, Sin embargo, no amerita la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto que la accionante cuenta aún con mecanismos procesales para amparar las garantías invocadas. Nótese que en el escrito de tutela no se señala la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al contar la accionante con otro mecanismo de defensa judicial, que cuenta con los procedimientos de defensa idóneos y eficaces para amparar los derechos que se pretenden conseguir con la presente acción, no es la tutela el mecanismo idóneo para hacer efectivos los derechos invocados, debiéndose declarar improcedente la acción constitucional al constituirse el mecanismo de amparo en una vía subsidiaria y no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable en la actuación administrativa del ente accionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por María Nelly Rodríguez de Herrero, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con las razones esgrimidas.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00112- 00
ACCIONANTE: MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO
ACCIONADA: COLPENSIONES
ACCION: TUTELA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dd5d56a721c5584bb6ecbcc1fee5a6b1f171ca1535e8ccde55d23a28214a9c

Documento generado en 24/05/2021 04:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**